

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: Abogado MIGUEL A. OCHOA O.

AÑO XCVII || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 29 DE JUNIO DE 1972 || NUM. 20.715

PODER EJECUTIVO

Edudación Pública

ACUERDO No. 1725-EP

Tegucigalpa, D. C., 13 de mayo de 1972.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

CAPITULO I

DEL CAMPO DE APLICACION

Artículo 1º.—Las presentes normas regulan el funcionamiento del Sistema, instituido en virtud del Decreto Legislativo N° 84, del 10 de diciembre de 1970, que contiene la Ley de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio Nacional.

DE LOS FINES DEL SISTEMA

CAPITULO II

Artículo 2º.—El Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio Nacional, tendrá los fines siguientes:

- 1.—Garantizar a los docentes la protección cierta y efectiva contra el riesgo que para ellos implica tanto una vejez desvalida como la baja en el servicio por razones de antigüedad.
- 2.—Garantizar asimismo al docente contra el infortunio que acarrea el estado de invalidez.
- 3.—Proteger a los beneficiarios del docente, en caso de muerte de éste.
- 4.—Promover la constante dignificación del docente, a través de programas de inversión, ajustados a los requerimientos de la Ley y del presente Reglamento.

DE LOS BIENES Y RECURSOS

CAPITULO III

Artículo 3º.—Constituyen el patrimonio del Instituto:

1.—LOS BIENES ADQUIRIDOS POR:

- a) Herencias, legados y donaciones.
- b) Compra y otro medio lícito.

2.—LOS RECURSOS OBTENIDOS POR:

- a) Las aportaciones de los docentes que laboran en los establecimientos oficiales, semi-oficiales, privados y establecimientos de educación de régimen mixto. Se entiende por establecimientos de régimen mixto los que participan de carácter nacional e internacional.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE LA LEY DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

Mayo 13 de 1972.

ECONOMIA

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdos N° 130, 206 y 232.

Noviembre 1971.—Abril y Junio 1972.

SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuerdos del 433 al 453-72. — Abril de 1972.

AVISOS

- b) Las aportaciones del docente laborante en instituciones internacionales y los que cumplan misiones educativas en el exterior.
- c) Las aportaciones de establecimientos semi-oficiales y privados.
- d) El producto de las aportaciones del Estado.
- e) El producto de las multas y recargos que establece la Ley,
- f) El producto de la utilidad de las inversiones.
- g) Otros.

SECCION I

DE LAS APORTACIONES Y REINTEGROS

Artículo 4º.—El docente laborante en los establecimientos oficiales, semi-oficiales, privados y de régimen mixto, aportará el 6% de su sueldo mensual nominal.

Artículo 5º.—Los docentes que sirvan cátedras por hora en los establecimientos de enseñanza, ya sean oficiales, semi-oficiales o privados, aportarán por todos los sueldos que devenguen, acumulables hasta mil horas anuales. Por el exceso de las mil horas anuales no aportarán.

Artículo 6º.—Por el período comprendido entre el 1º de julio al 31 de diciembre de 1971, los docentes que trabajen por hora, aportarán sobre la remuneración mensual de las horas de servicio, acumulables hasta un máximo equivalente al 50% de las 1.000 horas anuales que establece el Artículo 9º de la Ley de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio Nacional.

A partir del mes de enero de 1972, los docentes que presten sus servicios en uno o más establecimientos educativos, y que acumulen hasta un máximo de 1.000 horas en el año lectivo, aportarán sobre la remuneración mensual de las horas de servicio, calculada en base a la remuneración que corresponde a los doce sueldos recibidos en el año calendario.

Artículo 7º.—En el caso de docentes que trabajan por hora, que prestan sus servicios en uno o más establecimientos educativos y que acumulen en el año lectivo más de 1.000 horas, aportarán a base de la remuneración mensual de las horas de servicio. El excedente de las 1.000 horas no será considerado para fines de aportación, quedando a favor del docente el valor aportado en exceso, el cual le será devuelto conforme lo manda el Reglamento de Devoluciones respectivo.

Pasa a la página N° 4

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada, para el día miércoles cinco de julio de mil novecientos setenta y dos, a las nueve de la mañana, y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Una fracción de terreno que forma parte del lote número seis, del bloque "D", de la lotificación Quezada, situada al sur del cerro Juana Láinez, de esta ciudad, que tiene una área de quinientas ocho varas cuadradas y una centésima de vara cuadradas, que mide y limita: al Norte, diez metros cincuenta centímetros, con lote número cinco, del bloque "D", de la lotificación Quezada; al Sur, diez metros cincuenta centímetros,

con propiedad de Miguel Angel Cuéllar, calle de por medio; al Este, treinta y cuatro metros, con fracción de terreno del lote número seis, del bloque "D", propiedad del Banco Central de Honduras; y, al Oeste, treinta y cuatro metros, con lote de terreno número cuatro, del bloque "D" de la lotificación Quezada, propiedad del Banco Central de Honduras. Sobre dicho inmueble, se encuentra construida una casa de habitación, de cemento, piedra y ladrillo, techos de losas de concreto, pisos de ladrillo de mosaico, puertas de madera y ventanas de aluminio, compuesta de sala, comedor, tres dormitorios, cocina y servicios sanitarios. Inscrito el dominio, a favor de la señora Rosa Lanza de Girón, con el número 126, folios 209 y siguiente del Tomo 184, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento de Francisco Morazán. Valora el inmueble descrito, por la cantidad de Trece Mil Ciento Ochenta Lempiras, y se rematará para con su producto hacer pago al Fondo de Asistencia Social del Banco Central de Honduras, que es

en deberle cantidad de dinero, intereses y costas en la Demanda Ejecutiva, promovida por el Abogado Conrado Vásquez, en su carácter de representante del Fondo de Asistencia Social del Banco de Honduras, contra la señora Rosa Lanza de Girón, ante este Juzgado. Se advierte a los interesados que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la suma arriba indicado.—Tegucigalpa, D. C., 31 de mayo de 1972.

J. Faustino Láinez Mejía,
Secretario.

(f) Faustino Láinez Mejía. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1º de lo Civil.—Tegucigalpa, Francisco Morazán.—Honduras".

Del 8 al 30 J. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada, para el día jueves seis de julio de mil novecientos setenta y dos, a las nueve de la mañana y en local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Un lote de terreno, con un área de 470 varas cuadradas ochenta centímetros de vara cuadrada, teniendo como límites: al Norte, 11 metros 94 centímetros, con lote número 10, del bloque de la lotificación Quezada, calle de por medio; al Sur, 11 metros 94 centímetros, con lote número 11 y 12, del bloque B, de la lotificación Quezada; al Este, 27 metros 64 centímetros, con fracción de terreno, propiedad del Banco Central de Honduras, y que forma parte del lote número 4, del bloque B, de la lotificación Quezada; y, al Oeste, 27 metros 64 centímetros, con propiedad de Constantino Ochoa. Sobre el dicho inmueble, se encuentra construida una casa de habitación de cemento, piedra y ladrillo, techo de losas de concreto, piso de ladrillo de mosaico, puertas de madera y ventanas de aluminio, compuestas de sala, comedor, tres dormitorios, cocina y servicios sanitarios. Inscrito el dominio, a favor de la señora Libia Tróchez Andino de Turcios, con el N° 35, folios 179 al 181, del Tomo 181, R. H. del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, de este departamento de Francisco Morazán. Valora el inmueble descrito, por la cantidad de Catorce Mil Ochocientos Ochenta Lempiras, y se rematará para con

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

24 DE NOVIEMBRE DE 1971

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L. 2.00	L. 2.02	L. .00	L. 2.02	L. 1.98	L. 2.02
Colón Salv.	0.7920	0.80	0.80	—	0.7920	0.80
Quetzal	1.98	2.00	.00	—	1.98	2.00
Colón C. R.	0.29888	0.301887	0.301887	—	0.29888	0.301887
Córdoba	0.282857	0.285714	.285714	—	0.282857	0.285714
Peso Mexicano	0.158527	0.1608	0.160128	0.1614	—	—
Onza Troy de Oro Fino	L. 70.00					

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina	\$ 2.4945	L. 4.989
Franco Francés	0.1810	0.3620
Franco Belga	0.0218	0.0432
Franco Suizo	0.2506	0.5012
Marco Alemán	0.2995	0.5990
Florín Holandés	0.2995	0.5990
Corona Sueca	0.1999	0.3998
Libra	0.001640	0.003280
Peseta	0.0148	0.0296
Dólar Canadiense	0.9973	1.9946

NOTAS:

- 1.—Los giros en Dólares librados a cargo de Bancos costarricenses serán acreditados al tipo de cambio de CCR. 6.625 por Dólar.
- 2.—Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank de New York.
- 3.—Para evitar especulaciones frontizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- 4.—El Banco Central de Honduras comprará la Plata producida en el país al precio de New York, menos gastos que ocasione su manejo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Depto. de Cambios.

Nota de la Administración

Los originales que se envían para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere a máquina.

LA DIRECCION

su producto, hacer pago al Fondo de Asistencia Social del Banco Central de Honduras, que es en deberle cantidad de dinero, intereses y costas, en la Demanda Ejecutiva, promovida por el Abogado Conrado Vásquez, en su carácter de representante del Fondo de Asistencia Social del Banco Central de Honduras, contra la señora Libia Tróchez Andino de Turcios, ante este Juzgado. Se advierte a los interesados que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la suma arriba indicado. —Tegucigalpa, D. C., 31 de mayo de 1972.

J. Faustino Láinez Mejía,
Secretario.

(f) Faustino Láinez Mejía. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil.—Tegucigalpa, Francisco Morazán.—Honduras".

Del 8 al 30 J. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada por este Juzgado para el día viernes veintiuno de julio del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa el mismo, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Un solar situado en el Barrio San Rafael de esta ciudad, que mide ocho varas de frente por veinticinco de fondo, limitando: al Norte, con casa de don Arturo Eyl; al Sur, con casa de don Antonio Ochoa Alcántara; al Este, calle de por medio, con casa de doña María Romero; y, al Oeste, con casa de don Abelardo Fortin, solar en el cual fueron demolidas las mejoras que fue adquirido y sustituidas por una casa que consta de tres dormitorios, de construcción de piedra, con pisos de ladrillo de cemento, entejada, siendo las dimensiones de dichos dormitorios los siguientes: uno de cuatro por veinte por cuatro ochenta varas; otro de cuatro por veinte por

cinco cuarenta, y un tercero de tres por veinte por cuatro, un comedor de la misma construcción, con una dimensión de cuatro por veinte varas por cuatro, enladrillado de cemento, un baño con un servicio sanitario y lavamanos, de dos por dos sesenta varas; una cocina de igual material de dos sesenta por tres cuarenta varas; un patio interior enladrillado, de dos sesenta por ocho varas cuadradas y una sala, de tres sesenta por cuatro varas cuadradas. Inscrito el dominio a favor de la señora Consuelo Elvir v. de Hernández, con le número 290, folio 451 al 453 del Tomo 245 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. La venta se hará para pagar al Banco de Los Trabajadores cantidad de lempiras, intereses y costas que le adeuda la señora Consuelo Elvir v. de Hernández. Que el inmueble anteriormente descrito, fue valorado en la cantidad de Diecisiete Mil Lempiras (L 17.000.00). Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y sin que hagan el respectivo depósito. —Tegucigalpa, D. C., 19 de junio de 1972.

Faustino Láinez Mejía,
Secretario.

(f) Faustino Láinez Mejía. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil".—Tegucigalpa, F. M., Honduras.

Del 26 J., al 18 J. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en audiencia a celebrarse el día miércoles doce de julio del presente año, a las diez de la mañana en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Un lote de terreno situado en el lugar denominado Las Lomas del Bosque, de esta ciudad, lote conforme al plano general levantado por el Ingeniero Eduardo Andino, se localiza bajo el número tres (N° 3), y delimitado de la siguiente manera: partiendo de la esquina Norte, se miden quince metros y setenta y ocho centímetros hacia el Suroeste, colindando con el lote número cuatro (N° 4), de este punto se miden diecinueve metros y treinta centímetros hacia el Sureste, colindando con el lote once, mediando calle, de este punto se miden ocho metros y setenta centímetros hacia el Noreste, colindando con la calle, y de aquí se miden veintitrés metros y veinticinco centímetros hacia el Noreste, colindando con el lote dos;

Nota de la Administración

Los originales que se envían para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere a máquina.

LA DIRECCION

habiendo en dicho solar edificada una casa en concepto de mejoras, inmueble que está inscrito a favor del señor Bonifacio Reyes Miranda, bajo el número ciento siete, folios doscientos sesenta y dos, tomo doscientos veinte nueve, del Registro de la propiedad Inmueble, de este departamento, y se rematará para hacer efectivo el pago de cantidad de lempiras que es en adeudar dicho señor al Banco Municipal Autónomo. Se advierte a los interesados que por tratarse de segunda licitación, cualquier postura es hábil.—Tegucigalpa, D. C., 28 de junio de 1972.

J. Murillo M.,
Secretario.

(f) J. Murillo M. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 2° de lo Civil.—Tegucigalpa, F. M.—Honduras".

Del 29 J. al 8 J. 72.

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, de esta Sección Judicial, para los fines legales correspondientes, al público hace saber: que este Juzgado con fecha diecinueve del corriente mes, declaró a los señores: Ercilia Rosenda, Miguel Angel, José Enrique, Daysy Zulema, Santos Gerardo, Irma Rosa, Hugo Geovany, Felipe Filiberto, Silvio Filemón y Manfredo, todos de apellido Urbina Navarro, herederos ab intestato de su padre natural reconocido Enrique Urbina, y se les concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Olanchito, 22 de mayo de 1972.

Rodolfo Sandoval
Secretario.

(f) Rodolfo Sandoval. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras Olanchito, Yoro.—Tegucigalpa.

29 J. 72.

tasa a la página N9 10

Viene de la la página

Artículo 8º.—Cuando el docente desempeñe varios cargos simultáneamente en el Ramo de Educación, sólo aportará por el sueldo principal. Se entenderá por sueldo principal para efectos de aportación, el que devengue el docente reportándole mayor remuneración en relación a cada uno de los demás sueldos.

Artículo 9º.—Cuando el docente labore interinamente llenando vacantes por motivo de licencias o misiones especiales, aportará según lo dispuesto en los Artículos 4º, 6º y 7º de este Reglamento por el tiempo que dure en funciones.

Artículo 10.—Los establecimientos semi-oficiales y privados de educación aportarán por el período de julio a diciembre de 1971, el 6% del total de los sueldos mensuales pagados a sus docente y el 7% a partir de enero de 1972. Estas aportaciones deben depositarse por los propietarios de cada establecimiento o sus representantes, dentro de los quince días después de vencida cada mensualidad, en el Banco del Estado que determine el Directorio del Instituto. El incumplimiento de esta disposición será objeto de la sanción correspondiente.

Artículo 11.—El Estado aportará por el período de julio a diciembre de 1971, el 6% del total de los sueldos mensuales pagados al personal del Ramo del Educación Pública sujeto a la Ley de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio Nacional y el 7% a partir de enero de 1972, con cargo al Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la República.

Estas aportaciones serán transferidas y depositadas en el Banco Central de Honduras a la orden del Instituto, a más tardar dentro de los quince días después de vencida cada mensualidad.

Artículo 12.—Para fines de recaudación de las aportaciones del docente, se empleará el sistema de retención en la fuente, siendo responsable de dicha retención el empleador o su representante, para los efectos del depósito bancario a que se refiere el Artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 13.—Quien habiendo estado sujeto a cualquier plan de retiro público o privado, deba ingresar en el presente Sistema, estará obligado a pagarle al mismo una prima consistente en el valor acumulado en el plan a que ha pertenecido, la cual se aplicará al total de las cuotas que debía haber abonado si hubiese ingresado desde el inicio de este Sistema. A tal efecto, es obligación de los responsables del plan abandonado, acreditar en cuenta del Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio dicho valor acumulado, debiendo éste efectuar la devolución a que tenga derecho el docente, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento respectivo.

Cuando la cantidad abonada al Instituto sea inferior a la que el docente debió haber cotizado si hubiere ingresado al inicio del Sistema, el Directorio fijará las condiciones de pago del saldo resultante en atención al monto de la deuda.

Artículo 14.—El Instituto, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, gestionará ante los organismos internacionales donde hondureños presten servicios docentes, la retención y remisión periódica de las aportaciones correspondientes.

Artículo 15.—El Gobierno de la República, a través del organismo respectivo, deducirá de los sueldos de los docentes que desempeñen misiones educacionales de carácter oficial en el extranjero, las aportaciones correspondientes, procediendo a depositarlas en el Banco Central de Honduras a la orden del Instituto, dentro de los quince días después de vencida cada mensualidad.

Artículo 16.—Los docentes que hayan estado ausentes por prestar sus servicios fuera del país, solicitarán su ingreso al Sistema en formularios que les suministrará el Instituto al reasumir la condición de docentes regulares.

Artículo 17.—Los becarios que antes de serlo no tuvieren la calidad de docentes regulares, no aportarán al Sistema.

Los becarios que fueren docentes regulares con sueldo, aportarán de conformidad con lo establecido en el Artículo 4º de este Reglamento.

Artículo 18.—Los docentes que gocen de becas y no tengan sueldo, no aportarán al Sistema.

Artículo 19.—En los casos de licencia sin goce de sueldo para el desempeño de funciones reconocidas o autorizadas por el Estado, aportará el docente por el sueldo que perciba en el ejercicio de tales funciones.

Artículo 20.—Todo lo relativo a la forma de pago de aportaciones atrasadas será resuelto por el Directorio del Instituto, lo mismo que los casos concretos no contemplados en esta Sección.

Artículo 21.—El docente que se retire del servicio sin cumplir 10 años en el mismo, tendrá derecho a que se le reintegre el cien por ciento del valor aportado al Sistema, más los intereses legales correspondientes.

Artículo 22.—En caso de reingreso al servicio, el docente estará obligado a devolver la suma que hubiere recibido, más los intereses respectivos. Si el docente no pudiere reintegrar dichas cantidades en forma inmediata, el Instituto podrá concederle un plazo, que no excederá de cinco (5) años, durante el cual cancelará las aportaciones acordadas.

SECCION II

PRESTAMOS

Artículo 23.—El Instituto podrá contratar préstamos para atender su política de beneficios sociales a los docentes, previo estudio de factibilidad elaborado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros del Directorio.

SECCION III

INVERSIONES

Artículo 24.—El Instituto podrá invertir sus fondos bajo condiciones que garanticen seguridad, rendimiento y liquidez. Cuando uno o varios negocios, objeto de inversión, ofrezcan igualdad de condiciones, se dará preferencia a aquéllos que reporten mayor utilidad social y económica, entendiéndose dentro de esta finalidad los bonos estatales.

Artículo 25.—Los planes de inversión deberán ser regulados por el Reglamento Especial de Aplicación de las Inversiones, elaborado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, con la asesoría correspondiente y aprobado por el Directorio. Toda inversión se hará de las reservas del Sistema, hechas las deducciones relativas al balance de caja, destinado a atender los beneficios, gastos de administración, reintegros y devoluciones, calculados para un período no mayor de noventa días.

CAPITULO IV

DE LOS BENEFICIOS DEL SISTEMA

Artículo 26.—El Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio Nacional, de conformidad con la Ley y a través del Instituto, otorga a los docentes los siguientes beneficios:

- a) Jubilaciones
- b) Pensiones.

SECCION I

DE LAS JUBILACIONES: CLASES

Artículo 27.—Las jubilaciones es el beneficio económico que adquieren los docentes por la edad y años de servicio en la docencia, al producirse su retiro de acuerdo con la Ley.

Artículo 28.—Se establecen dos clases de jubilaciones:

- a) Voluntarias; y,
- b) Obligatorias.

Artículo 29.—Son jubilaciones voluntarias las que se otorguen previa solicitud de los docentes que tengan un mínimo de 10 años de laborar en la docencia y 50 años de edad. Son obligatorias las que el Instituto promueva de oficio, previa comunicación al interesado, en los casos que el docente tenga 60 años de edad y 10 años como mínimo en el ejercicio de la docencia.

Previa solicitud, el Instituto podrá proponer ante el Ministerio de Educación Pública la retención en el servicio de docentes mayores de 60 años y menores de 70, siempre que reunan las condiciones siguientes:

- a) Que los servicios que presten se consideren necesarios a la educación nacional;
- b) Que en el desempeño de tales servicios no se encuentre personal calificado que los sustituya; y,
- c) Que gocen de completa salud física y mental para la prestación de tales servicios, extremo que deberá comprobarse mediante dictamen médico.

Artículo 30.—El docente que se retire después de 10 años de laborar en la educación y antes de cumplir 50 años de edad, solo entrará en el goce de su derecho al cumplir 50 años, siempre que lo solicite al Instituto.

Artículo 31.—Quien teniendo derecho a jubilación se retire del servicio sin solicitarla, podrá reclamar del Instituto la totalidad de las aportaciones que haya hecho al mismo, más el interés legal correspondiente, perdiendo por este acto el derecho a jubilación.

Artículo 32.—El docente que al llegar a los 60 años de edad, no hubiere llenado el tiempo mínimo de servicios que establece la Ley para efectos de jubilación, puede continuar en el servicio hasta llenar este requisito, siempre que no pase de los 70.

Artículo 33.—Para el cómputo de los años de servicio se tomarán en cuenta todos los empleos desempeñados por el docente en el ramo educativo y sólo el cargo principal si el docente hubiere desempeñado otros simultáneamente.

Artículo 34.—Si el docente pasare a participar del Sistema de Jubilaciones de Empleados Públicos, este Sistema estará obligado a reconocerle el tiempo de servicio acreditado en el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio.

Artículo 35.—Si un empleado público pasare al Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio Nacional, este Sistema estará obligado a reconocerle el tiempo de servicio acreditado en el Sistema de Empleados Públicos.

Artículo 36.—Al docente que en su último año de servicio hubiere laborado más de seis meses, se le tomará esta fracción como año completo para efectos de su jubilación.

Artículo 37.—Para el cómputo de años de servicio se tomarán en cuenta las licencias concedidas con goce de sueldo de conformidad con el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación. En estos casos, el docente seguirá aportando.

Artículo 38.—Para efectos de jubilación, el cómputo de los años de servicio del docente que trabaje por hora, a partir de la vigencia de la Ley, se hará de conformidad con la siguiente escala:

- a) Los que trabajen 25 horas semanales, o sean 1.000 horas anuales, se les computará por un año de servicio. El excedente de 1.000 horas no será acumulable.
- b) Los que no completen 25 horas semanales, pero acumulen un mínimo de 20 horas o sean 800 horas anuales, se les computará por un año de servicio, siempre que estén dedicados exclusivamente a la docencia.
- c) Los que no completen 20 horas semanales y trabajen 10 o más horas tendrán que acumular 800 horas para completar un año de servicio.
- d) Los que trabajen menos de 10 horas semanales o 5 o más horas, tendrán que acumular 700 horas para completar un año de servicio.
- e) Los que trabajen menos de 5 horas semanales, tendrán que acumular 500 horas para completar un año de servicio.

La presente escala se aplicará mientras la Ley no sea reformada.

Artículo 39.—Para acreditar los años de servicio, servirán de base:

- a) La documentación que el interesado presente, extendida legalmente por el patrono o la autoridad competente, con el Visto Bueno de la Dirección General respectiva.
- b) Las certificaciones extendidas por la Oficina de Personal y Escalafón del Magisterio.

Artículo 40.—Cuando el docente no disponga de la documentación a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar la prueba supletoria que corresponda, es decir, la información que deberá tramitarse en el Juzgado competente, de acuerdo con las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos.

Artículo 41.—La edad del docente se acreditará en los términos establecidos en la ley. Cuando se haga imposible al docente obtener el documento necesario para acreditar su edad, deberá presentar la certificación que acredite la reposición de su partida de nacimiento, de acuerdo con las disposiciones previstas en el Código Civil.

Artículo 42.—La Secretaría Ejecutiva tramitará de oficio las jubilaciones obligatorias, quedando facultada para recabar la información que se requiera.

SECCION II

DE LAS PENSIONES: CLASES

Artículo 43.—Se entiende por pensión el beneficio económico que se otorga al docente que, estando en servicio, se ve imposibilitado física o mentalmente para continuar en él por causa no imputable a su voluntad. Es también pensión la que se otorga a los beneficiarios del docente que muere en servicio o que estuviere jubilado o pensionado.

PENSION POR INVALIDEZ

Artículo 44.—La invalidez será certificada por un Médico colegiado, quien además deberá pronunciarse sobre si es temporal, permanente, parcial o total. Sin embargo, en cualquier época, sea durante el trámite de la solicitud correspondiente o bien después de resuelta, el docente estará obligado a someterse a otros exámenes médicos de facultativos diferentes, designados por la Secretaría Ejecutiva, que permitan comprobar diagnósticos y establecer el estado real del enfermo. Estos exámenes serán por cuenta del Instituto.

Artículo 45.—Otorgada una pensión por invalidez, el Directorio del Instituto podrá suspenderla en los casos previstos en el Artículo 26 de la Ley.

Artículo 46.—Perderá el derecho a la pensión el docente que, habiendo recuperado su capacidad para el trabajo y ofreciéndosele restitución a su empleo o a otro de igual remuneración económica y categoría, del que tenía al momento de invalidarse lo rechazare, salvo causa justificada acreditada ante autoridad competente.

Artículo 47.—Si la restitución no se realizare por causas imputables al empleador, el docente continuará percibiendo su pensión hasta la fecha del reintegro al trabajo, y en este caso el Instituto procederá a reclamar a la institución en que el docente prestaba sus servicios, el pago de las cantidades desembolsadas en concepto de pensión, desde la negativa del empleador a reintegrar al docente.

Artículo 48.—Para el pago de los primeros tres meses de invalidez, de acuerdo con el artículo 70, letra a) de la Ley Orgánica de Educación, el Instituto gestionará el cumplimiento de esta obligación ante el patrono o institución donde el docente presta sus servicios.

PENSION POR MUERTE

Artículo 49.—Si el docente muere en servicio, sus beneficiarios legalmente registrados tendrán derecho a percibir una cantidad resultante de multiplicar por doce el valor del último sueldo mensual, más todas las aportaciones que el docente hubiere pagado al Sistema y los intereses devengados.

Artículo 50.—La cantidad determinada en el artículo anterior será pagada de una sola vez, salvo que el docente hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 51.—No se deducirán de dicha cantidad adeudos del docente para con el Instituto.

Artículo 52.—Si el docente muere después de haber adquirido el derecho de jubilación o pensión o estando en el goce de ella, sus beneficiarios legalmente registrados percibirán por el término de cinco años el beneficio total que correspondía o percibía el docente, de conformidad a lo previsto en el artículo 31 de la Ley.

Artículo 53.—El docente deberá registrar en la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por orden de preferencia, los nombres de sus beneficiarios, a fin de que éstos puedan reclamar la pensión a que tienen derecho, después de su muerte.

Artículo 54.—Si estos beneficiarios fueren menores de edad, el docente deberá asignarles uno o más tutores para el caso en que falten los representantes legales.

Artículo 55.—En cualquier momento el docente podrá cambiar el orden de preferencia de sus beneficiarios, según su conveniencia.

PROCEDIMIENTO

Artículo 56.—Toda solicitud de jubilación o de pensión deberá ser presentada en papel sellado de primera clase, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto y resuelta por el Directorio. Con la solicitud los interesados deberán acompañar la documentación que cada caso requiera, conforme lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 57.—A la solicitud de jubilación, el docente deberá acompañar los siguientes documentos:

- a) Dos fotografías iguales y recientes del docente, tamaño identidad.
- b) Certificación de partida de nacimiento o documento que acredite su edad y nacionalidad.
- c) Certificación de años de servicio, extendida por la dependencia gubernamental respectiva, por la Oficina de Personal y Escalafón del Magisterio o por la Secretaría del centro educativo donde presta sus servicios, con el respectivo Visto Bueno de la Dirección del mismo y de la Dirección General que corresponde, especificando cargos desempeñados, establecimientos y domicilio donde funcionan.
- d) Certificación de los últimos treinta y seis sueldos mensuales devengados por el docente, extendida por la Oficina de Personal y Escalafón del Magisterio, Secretaría del centro educativo donde presta sus servicios, con el respectivo Visto Bueno de la Dirección del mismo y de la Dirección General respectiva o por la Tesorería General de la República, especificando años, meses, cargos desempeñados, establecimientos y domicilio donde funcionan.
- e) Tarjeta de Identidad.
- f) Constancia de pago o exención de Impuestos Municipales o Distritales.
- g) Constancia de pago o exención del Impuesto Sobre la Renta.
- h) Constancia de Solvencia del docente con el Colegio Magisterial a que pertenece excepto aquéllos que habiéndose dedicado a la docencia no tuvieren título válido para pertenecer a un Colegio de Maestros o Profesores.

Artículo 58.—A la solicitud de pensión por invalidez, el docente deberá acompañar además de los documentos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

- a) Certificación médica acreditando la invalidez.
- b) Constancia extendida por la Oficina de Personal y Escalafón del Magisterio o Dirección de instituciones privadas, en su caso de que el docente está en servicio activo o en uso de licencia por enfermedad.
- c) Informe del Supervisor Departamental de Educación Primaria respectivo, sobre los hechos que causan la incapacidad.

Artículo 59.—A la solicitud de pensión por muerte los beneficiarios deberán acompañar los siguientes documentos correspondientes al docente fallecido:

1°—En el caso de docentes fallecidos en servicio sin haber adquirido el derecho a jubilación o pensión.

- a) Los enumerados en el artículo 57 a excepción de los incisos c) y d).
- b) Certificación del acta de defunción
- c) Constancia de que el docente estaba en servicio activo
- d) Constancia del último sueldo devengado

2°—Si el docente muere después de haber adquirido el derecho a jubilación o pensión, sin haberse otorgado se acompañará:

- a) Los establecidos en el artículo 57
- b) La certificación del acta de defunción.

3°—Si al momento de la muerte el docente se encontraba gozando del beneficio de jubilación o pensión, se acompañarán:

- a) Los establecidos en el artículo 57
- b) Certificación del acuerdo de jubilación o pensión
- c) Certificación del acta de defunción.

En estos casos, los beneficiarios, además de la documentación antes descrita, deberán presentar ante el Instituto

los documentos respectivos que los acredite como beneficiarios legales del docente fallecido así:

- a) Dos fotografías iguales y recientes, tamaño identidad
- b) Certificación de partida de nacimiento
- c) Tarjeta de identidad en su caso
- d) Constancia de pago o exención de Impuestos Municipales o Distritales
- e) Constancia de Pago o Exención del Impuesto sobre la Renta
- f) Otros que el Instituto crea pertinentes

Artículo 60.—La cuantía de los beneficios de jubilación y de pensión por invalidez se determinará de acuerdo con lo dispuesto de el artículo 18 de la Ley.

Artículo 61.—Contra las resoluciones del Directorio, solo procederán el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación ante la Corte Primera de Apelaciones de la Sección Judicial de Tegucigalpa.

El trámite de la apelación se sujetará a lo ordenado en el Código de Procedimientos Civiles.

SECCION III

DISPOSICIONES COMUNES A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 62.—De acuerdo con el principio legal de la inviolabilidad e imprescriptibilidad de los montos asignados en concepto de jubilaciones o pensiones, se declara inadmisibles y deberá rechazarse de plano toda acción que tienda a suprimirlos o a restringirlos, salvo los casos previstos en los dos artículos siguientes:

Asimismo se declara nulo todo acto o contrato que implique renuncia, disminución, enajenación, cesión o gravamen sobre las jubilaciones y pensiones. El embargo de las mismas únicamente procederá en el caso de hacer efectivas obligaciones de alimentos, con arreglo al Código Civil.

Artículo 63.—Por virtud del principio legal de la incompatibilidad de una jubilación o pensión con el desempeño remunerado de cargos, empleos o comisiones, en el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio Nacional, instituciones de enseñanza oficial, semi-oficial, privada, u organismos del sector público, se suspenden de derecho la jubilación o pensión en el momento de darse la situación referida, y la resolución del Directorio del Instituto así lo declarará, mandando además se tome conocimiento del adeudo en que incurra el docente jubilado o pensionado. El docente infractor deberá pagarle al Instituto, en el Banco Estatal que el Directorio le determine, y dentro del término de un mes calendario contado desde la notificación de la resolución del Directorio, las cantidades indebidamente recibidas en concepto de jubilación o pensión; transcurrido el plazo sin que se produzca el pago, el docente perderá el derecho al beneficio durante todo el tiempo en que se mantenga en mora, incluyendo el mes del plazo establecido.

Artículo 64.—Desaparecida la incompatibilidad la jubilación o pensión se reanudaré de derecho y la resolución del Directorio establecerá el pago al docente de las cantidades que le adeude al Instituto, si de la compensación con el adeudo del docente resultare un saldo a favor del mismo.

Artículo 65.—Para facilitar la aplicación de los dos artículos que anteceden, todo titular de una jubilación o pensión deberá comunicar de inmediato al Instituto cualquier cambio de situación pasiva a laboral, so pena de aplicársele la sanción que este Reglamento establece.

Artículo 66.—La empresa privada empleadora en el ramo educacional, no podrá establecer planes de retiro propios; en cuanto a los que existieren antes de la vigencia de la Ley podrán continuar funcionando, previa solicitud y después de llenar los siguientes requisitos:

- a) Que el plan sea aceptable para los docentes en él involucrados, según investigación realizada por el Instituto;
 - b) Aprobación del plan de retiro por el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros del Directorio.
- Las empresas privadas empleadoras que posean un plan autorizado en la forma expuesta, quedarán excluidas del Sistema hasta tanto dicho plan mantenga su efectividad, según lo que resulte de las inspecciones periódicas que haga el Instituto.

Artículo 67.—Las jubilaciones y pensiones otorgadas con anterioridad a la vigencia del Sistema, las pagará el Gobierno por medio del Instituto, debiendo el Gobierno colocar el equivalente mensual a favor del Instituto, en el Banco Central de Honduras. Los beneficiarios por dicho concepto, no aportarán ninguna cantidad.

Artículo 68.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 de este Reglamento, las jubilaciones y pensiones se pagarán mensualmente.

Artículo 69.—Los que hubieren sido jubilados o pensionados antes de entrar en vigencia este Sistema, tendrán derecho a los ajustes económicos conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley.

CAPITULO V

DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 70.—Son sujetos del presente Sistema los docentes a que se refieren los artículos 1º y 14 de la Ley, siempre que el titular del derecho haga sus aportaciones de conformidad con la misma y este Reglamento.

Artículo 71.—Si el docente muriere sin registrar beneficiarios, la pensión por muerte corresponderá a sus herederos legales de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

CAPITULO VI

DE LA ADMINISTRACION DEL SISTEMA: ORGANOS

Artículo 72.—El Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio Nacional, es un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, regido de conformidad con la Ley de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio Nacional, Reglamentos y demás disposiciones que emanen del mismo. Su representación legal corresponderá al Presidente, quien podrá delegarla.

DOMICILIO

Artículo 73.—El Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio Nacional, tendrá su domicilio en la capital de la República.

OBJETO

Artículo 74.—El Instituto es un organismo creado con el objeto de orientar, dirigir y administrar eficientemente el Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio Nacional.

ORGANIZACION

Artículo 75.—Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá la siguiente organización interna:

- a) Directorio.
- b) Secretaría Ejecutiva.

SECCION I

DEL DIRECTORIO: ATRIBUCIONES

Artículo 76.—El Directorio es la autoridad máxima del Instituto y estará integrado en la forma siguiente:

- a) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública o su representante, quien lo presidirá;
- b) El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público o su representante;
- c) El Presidente del Banco Central de Honduras o su representante;
- d) Un representante propietario y un suplente por cada uno de los Colegios Magisteriales que gocen de personalidad jurídica;
- e) Un representante propietario y un suplente por los establecimientos privados de educación, electos de común acuerdo por éstos.

Artículo 77.—El Directorio celebrará sesiones ordinarias una vez por semana y extraordinarias siempre que haya asuntos urgentes que tratar y sea convocado de oficio por el Presidente o a solicitud escrita de dos o más de sus miembros.

Artículo 78.—Para celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias se requerirá la asistencia y permanencia de la

mitad más uno de los miembros del Directorio, en el lugar, día y hora que señale la convocatoria.

Artículo 79.—La asistencia a sesiones es obligatoria, e incurre en responsabilidad el miembro contraventor que por su inasistencia infiera perjuicios a la institución. El miembro inasistente deberá exponer las causas que motivaron su falta de asistencia a sesión.

Artículo 80.—Ningún miembro del Directorio podrá abandonar la sesión sin tener causa justa, debidamente calificada por los restantes miembros. Concedida la venia y si se rompiere el quórum, se suspenderá la sesión.

Artículo 81.—Los miembros suplentes pueden asistir a sesiones cuando deseen conocer de las actuaciones del Directorio. En caso de que tengan que sustituir al propietario, deberán informarse con este o con cualquier otro miembro, de lo tratado en el pasado inmediato.

Artículo 82.—El Directorio tendrá la siguiente organización interna: Un Presidente, que lo será por virtud de la Ley y el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública o su representante; los demás serán vocales electos por orden numérico.

Artículo 83.—La vacante permanente entre el cuerpo de vocales será llenada por el vocal que siga en el orden numérico y se correrán las demás vocalías hasta llenar cada vacante. En este caso, el nuevo propietario designado o el suplente incorporado permanentemente, ocupará la última vocalía.

Artículo 84.—A excepción del Presidente, los miembros durarán un (1) año en el ejercicio de las vocalías, pudiendo ser reelectos.

Artículo 85.—El Presidente del Directorio fijará la agenda para la sesión siguiente, incluyendo los asuntos que soliciten los miembros.

Artículo 86.—Cualquiera de los miembros podrá solicitar la inclusión de asuntos no previstos en la agenda de la sesión ordinaria y si la mayoría así lo decide procederá a su inclusión y discusión.

Artículo 87.—Las sesiones durarán el tiempo que requiera la discusión de los temas de agenda.

Artículo 88.—Lefda el acta de la sesión anterior, ésta será aprobada con las emmiendas, adiciones, supresiones o reconsideraciones que se estimen procedentes.

Artículo 89.—Son atribuciones del Directorio:

- a) Organizarse internamente de acuerdo con el Artículo 82 del presente Reglamento, y fijar la política a seguir por el Instituto;
- b) Aprobar, reformar o derogar los Reglamentos Internos de la Institución;
- c) Resolver las solicitudes que se le presenten;
- d) Aprobar el Presupuesto Anual, previo estudio del Proyecto que le presente la Secretaría Ejecutiva;
- e) Organizar las diferentes dependencias del Instituto y fijar su estructura de acuerdo con la Ley y Reglamentos;
- f) Elegir al Secretario Ejecutivo y nombrar a los funcionarios y empleados subalternos; y, acordar destituciones por causas justas de despido;
- g) Aprobar periódicamente los índices actuariales del Sistema;
- h) Ordenar que se efectúen valoraciones actuariales del Sistema, por lo menos una vez cada cinco años;
- i) Autorizar las adquisiciones y traspasos de bienes inmuebles y los compromisos que sobre éstos se hagan, así como las inversiones de los fondos del Instituto;
- j) Elegir al Auditor Interno de una terna que le propondrá la Contraloría General de la República;
- k) Aprobar el balance anual y publicarlo en forma condensada dentro del mes siguiente a la terminación del ejercicio económico, con un informe sobre la situación financiera;
- l) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

SECCION II

REQUISITOS Y ATRIBUCIONES

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Artículo 90.—El Secretario Ejecutivo será electo por el Directorio y para tomar posesión de su cargo deberá

rendir caución de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 91.—El Secretario Ejecutivo sólo podrá ser removido de su cargo por cualquiera de las causales previstas en el Código de Trabajo.

Artículo 92.—Para ser Secretario Ejecutivo se requiere:

- 1.—Ser hondureño de nacimiento;
- 2.—Ser mayor de veinticinco años de edad;
- 3.—Ser un profesional calificado para dicho cargo.

Artículo 93.—Además de los requisitos anteriores, es necesario que el Secretario Ejecutivo no esté ligado con los miembros del Directorio por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Ninguna de las instituciones que integran el Directorio acreditará representantes que estén ligados con el Secretario Ejecutivo por parentesco dentro de los grados establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 94.—Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

- a) Cumplir y velar por que se cumplan la Ley, reglamentos y disposiciones emanadas del Directorio;
- b) Organizar los diferentes servicios a su cargo, de conformidad con el Presupuesto;
- c) Proponer al Directorio el nombramiento o remoción del personal bajo su dirección;
- d) Vigilar la correcta administración de los fondos del Sistema;
- e) Conocer y dictaminar sobre las solicitudes de jubilaciones y pensiones que se le presenten y remitirlas al Directorio para su resolución, de conformidad con la reglamentación respectiva;
- f) Organizar y mantener actualizado el registro de los jubilados y pensionados y de los beneficiarios inscritos legalmente;
- g) Informar de las operaciones anuales, o cuando sea requerido, al Directorio;
- h) Proponer al Directorio la aprobación de cualesquiera medidas que considere necesarias para mejorar los servicios del Instituto;
- i) Desempeñar la Secretaría del Directorio;
- j) Llevar el registro de la edad de los docentes, para fines de jubilación obligatoria.

SECCION III

DE LA AUDITORIA INTERNA: ATRIBUCIONES

Artículo 95.—La Auditoría Interna, como dependencia del Directorio, es el Departamento responsable de las funciones de inspección y fiscalización del Instituto, así como de la vigilancia de todos sus bienes y pertenencias. Estará a cargo de un Auxiliar Interno nombrado por el Directorio de una terna propuesta por la Contraloría General de la República, y podrá ser separado de su cargo, por resolución del Directorio, cuando incurriere en justas causas de remoción, incluyendo las violaciones al Código de Ética Profesional del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos.

Artículo 96.—Para ser nombrado Auditor Interno se deberán reunir los requisitos exigidos para el Secretario Ejecutivo y ostentar el título de Perito Mercantil, Contador Público y Auditor debidamente colegiado.

Artículo 97.—El Departamento de Auditoría Interna tendrá el personal que apruebe el Directorio, de conformidad con el presupuesto del Sistema.

Artículo 98.—El Auditor Interno actuará en el desempeño de su cargo de acuerdo con los principios y normas universalmente aceptados en la materia.

De las auditorías que practique elevará informes al Directorio.

Artículo 99.—El Auditor Interno certificará los estados de situación financiera del Sistema.

Artículo 100.—El Instituto, como entidad autónoma del Estado, para los fines de fiscalización queda sujeto a la intervención de la Contraloría General de la República.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

Artículo 101.—Si el docente guarda silencio en lo que respecta al cambio de su situación pasiva a laboral, será

sancionado conforme a lo que establece el Artículo 63 de este Reglamento.

Artículo 102.—La Secretaría Ejecutiva será responsable ante el Directorio sobre la autenticidad de la documentación que el docente presente para obtener los beneficios que concede la Ley. En caso de que la documentación a que se refiere este artículo sea falsa ignorándolo la Secretaría Ejecutiva, ésta deberá deducir las responsabilidades consiguientes a quien corresponda.

Artículo 103.—Los miembros del Directorio en el desempeño de sus funciones están sujetos a la responsabilidad civil y criminal con arreglo a la Constitución de la República, quedando exentos quienes desientan al practicarse la respectiva votación.

Artículo 104.—La Secretaría Ejecutiva será responsable ante el Directorio por negligencia en el desempeño de sus funciones, y ante la Contraloría General de la República por reparos ocasionados por mala administración de los fondos del Sistema.

Artículo 105.—Los establecimientos privados de educación que en una u otra forma retrasen el envío de sus aportaciones al Instituto, o el envío de las aportaciones que corresponden al docente, se harán responsables de hacer efectivo el aporte que en cada caso corresponda, más el pago del recargo a que se refiere el Artículo 41 de la Ley.

Artículo 106.—Los empleados de la Secretaría Ejecutiva, en materia de responsabilidad y sanciones, se someterán a lo que establezca el Reglamento de Trabajo del Instituto.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 107.—Los docentes que de conformidad a la Ley Orgánica de Educación vigente y Código de Educación, emitido el 13 de marzo de 1947, tuvieren derecho adquiridos para el goce de jubilaciones y pensiones, y se hayan retirado del servicio sin habérseles otorgado tales beneficios, deberán presentar su solicitud ante el Instituto, el que otorgará el beneficio de acuerdo con la Ley de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio Nacional.

Artículo 108.—La jubilación y la pensión por invalidez de los docentes que al momento de entrar en vigencia la Ley, tengan derechos adquiridos conforme a leyes anteriores y llenen los requisitos para jubilarse o pensionarse de acuerdo a lo establecido en el presente Sistema, sus beneficios serán calculados sobre el promedio de los 36 mejores sueldos devengados, siguiendo para el cálculo numérico el procedimiento establecido en el Artículo 18 de la Ley.

Artículo 109.—Las solicitudes que al entrar en vigencia la Ley se encuentren en trámite, se someterán a lo establecido en las leyes bajo cuya vigencia los peticionarios adquirieron derecho a jubilarse o pensionarse, quedando sujetos los respectivos expedientes, con sus dictámenes, a las revisiones del caso.

Artículo 110.—El docente en servicio que llene los requisitos para jubilarse o pensionarse, aportará hasta el momento en que se le resuelva su solicitud.

Artículo 111.—Lo no previsto en este Reglamento, tratándose de las responsabilidades y sanciones para los docentes, empleados del Instituto y establecimientos de enseñanza privada y de la empresa privada empleadora en el ramo educativo, será objeto de resoluciones especiales para cada caso por parte del Directorio del Instituto.

Artículo 112.—El presente Reglamento entrará en vigencia en esta fecha.

El Presidente Constitucional de la República.

RAMON E. CRUZ

La Secretaria de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Tula B. de Güell

ECONOMIA

Acuerdo N° 130

Tegucigalpa, D. C., 8 de abril de 1972.

Vista para resolver la solicitud presentada en fecha siete de enero de mil novecientos setenta y dos, por el Abogado Héctor Orlando Gómez Cisneros, de generales conocidas y de este domicilio, en su carácter de Representante Legal de la empresa "Gases Industriales Mejía", del domicilio de La Ceiba, departamento de Atlántida, contraída a pedir ampliación del Acuerdo de Clasificación N° 139, de fecha primero de septiembre de mil novecientos setenta y uno, en el sentido de que se le aumente la lista de maquinaria y equipo, a importarse con goce de franquicias aduaneras.

Resulta: Que en once de enero del año en curso, se dió traslado de la solicitud al Departamento de Inversiones Industriales del Banco Central de Honduras, para que hiciera el análisis correspondiente.

Resulta: Que en trece de marzo del corriente año, el indicado Departamento, presentó criterios para resolver la solicitud de ampliación mencionada.

Resulta: Que en dictamen del quince de marzo del mencionado año, la Comisión de Incentivos Fiscales, fue de la opinión porque se conceda a la referida empresa, parcialmente lo solicitado.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto, es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: El Presidente de la República,

ACUERDA:

1°—Ampliar el Acuerdo N° 139, de fecha primero de septiembre de mil novecientos setenta y uno, emitido a favor de la empresa "Gases Industriales Mejía", del domicilio de La Ceiba, departamento de Atlántida, en la siguiente forma: A) Incluir en el inciso b) del mencionado Acuerdo, la maquinaria y equipo que se detallan en lista de fecha ocho de abril de mil novecientos setenta y dos, la cual obra en el expediente de la empresa.

2°—El presente Acuerdo no significa que se exima a la empresa men-

cionada, del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Clasificación N° 139 indicado, las cuales por el contrario se hacen extensivas y forman parte de éste.

3°—Este Acuerdo podrá ser reformado total o parcialmente, de oficio o a petición del beneficiario, siempre que lo considere conveniente la Secretaría de Economía.

4°—Este Acuerdo deberá publicarse en el diario oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Rubén Mondragón C.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo N° 206

Tegucigalpa, D. C., 20 de junio de 1972.

Vista para resolver la solicitud presentada en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y dos, por los señores Licenciado Roberto C. Ordóñez y Abogado Cleto Ramón Alvarez, de generales conocidas y de este domicilio, en su carácter de Economista y Representante Legal respectivamente, de la empresa "Convertidora Nacional de Papel y Cartón, S. A." (CONPACASA), del mismo domicilio, contraída a pedir se le conceda a la referida empresa la restitución de las exenciones y franquicias otorgadas, conforme Acuerdos Números AT-16, del dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y cinco y N° 1307, del veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco y que le fueron suprimidas con la emisión del Decreto N° 129, del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Resulta: Que en diecisiete de mayo del corriente año, la Oficina de Fomento Industrial, emitió el informe respectivo, el que fue conocido por la Comisión de Incentivos Fiscales, en la misma fecha.

Considerando: Que a la empresa en mención le fueron otorgadas franquicias y exenciones, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial, las que fueron reconocidas por el Convenio Centroamericano de Incentivos

Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo.

Considerando: Que el Decreto Legislativo N° 129, del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno, modifica en su Artículo 1° las exenciones y franquicias concedidas o que se concedan a personas, empresas o industrias en base a la Ley de Fomento Industrial o al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Considerando: Que el mencionado Decreto, establece en su Artículo 5°, que las exenciones y franquicias que se modifica, conforme al párrafo primero de los Artículos 1° y 2°, del mismo Decreto, podrán ser restituidas en la proporción que estimen adecuada las Secretarías de Economía y Hacienda y Crédito Público, a aquellas empresas industriales que entren a competir a nivel internacional o centroamericano, debiendo comprobar en forma fehaciente mediante los estudios y análisis del caso, que necesitan de dichas exenciones y franquicias para operar en condiciones de igualdad competitiva, dentro del mercado nacional o internacional.

Considerando: Que el Artículo 12, del Reglamento del Decreto N° 129, estipula que las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, previo dictamen de la Comisión de Incentivos Fiscales, podrán restituir las franquicias en la proporción que estimen adecuadas para operar en condiciones de igualdad competitiva, dentro del mercado nacional e internacional.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto, es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: El Presidente de la República, en aplicación del Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 129, del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno y del Artículo 12, del Reglamento del mismo,

A C U E R D A:

1°—Restituir a la empresa "Convertidora Nacional de Papel y Cartón, S. A." (CONPACASA), de este domicilio, las exenciones y franquicias otorgadas, conforme la Ley de Fomento Industrial y reconocidas por el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo (Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras), en la forma siguiente: A) Conceder por un período de tres (3) años, 100%

de exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, para la importación de maquinaria, equipo, herramientas, accesorios, repuestos, materias primas y materiales contenidos en el Acuerdo de Clasificación N° AT-16, del dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, N° 686, del veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y cinco y N° 1307, del veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

2°—La empresa deberá mantener precios adecuados de sus artículos, para beneficio del consumidor y no deberá elevarlos sobre el nivel de los que prevalecían antes de la emisión del Decreto Legislativo N° 129, del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

3°—Se estipula a la empresa, la obligación de participar en la "Exposición Comercial Hondureña", de conformidad con el Artículo 34, del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

4°—Este Acuerdo deberá publicarse en el diario oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado y no podrá hacer uso de las franquicias otorgadas por el mismo, mientras no se cumpla con lo estipulado en este numeral.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Rubén Mondragón C.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Elio Ynestroza M.

ECONOMIA

Acuerdo N° 232

Tegucigalpa, D. C., 10 de noviembre de 1971.

Vista para resolver las solicitudes presentadas en fechas dieciocho de mayo y veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y uno, por el Abogado Jubal Valeriano Hernández, mayor de edad, casado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Legal del señor Alí Yacub Tellez, Gerente-Propietario de "Muebles Alí", del domicilio de La Ceiba, Atlántida, contraídas a pedir ampliación del Acuerdo de Clasificación N° 50, de fe-

cha dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve, a fin de que se aumente la lista de materias primas y materiales a importarse con franquicias aduaneras.

Resulta: Que en veintidós de mayo y veintisiete de agosto del presente año, respectivamente, se trasladaron las solicitudes a la Secretaría Técnica, para que hiciera los análisis correspondientes.

Resulta: Que en cinco de julio y once de octubre del presente año, se trasladaron las indicadas solicitudes a la Comisión Asesora Nacional, para que emitiera los dictámenes respectivos.

Resulta Que en cinco de julio y once de octubre del año en curso, la Secretaría Técnica presentó los informes correspondientes, siendo de opinión porque se acceda a lo solicitado.

Resulta: Que en dictamen del veintiséis de octubre del mencionado año, la Comisión Asesora Nacional, después de conocer la información adicional presentada por la empresa, fue de opinión porque se conceda la ampliación solicitada.

Considerando: Que las materias primas y materiales solicitadas, son indispensables para el desarrollo eficiente de las actividades industriales de la empresa.

Considerando: Que el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, reconoce los beneficios fiscales de que gozan las empresas clasificadas, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y establece en su Artículo Transitorio Primero, que las empresas que estén acogidas a leyes nacionales de fomento industrial, continuarán gozando de los beneficios fiscales que hubiesen sido concedidos por dichas leyes.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto, es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: El Presidente de la República,

A C U E R D A :

1°—Ampliar el Acuerdo N° 50, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve, emitido a favor de la empresa "Muebles Alí", del domicilio de La Ceiba, Atlántida, en la siguiente forma: A) Incluir en

el inciso e), de la Lista de franquicias y exenciones otorgadas a favor de la empresa, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve, las materias primas que se detallan en Lista de diez de noviembre de mil novecientos setenta y uno, la cual obra en el expediente de la empresa.

2°—El presente Acuerdo no significa que se exima a la empresa mencionada, del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Clasificación N° 50 indicado, las cuales por el contrario se hacen extensivas y forman parte de éste.

3°—Este Acuerdo podrá ser reformado, total o parcialmente, de oficio o a petición del beneficiario, siempre que lo considere conveniente la Secretaría de Economía.

4°—Este Acuerdo deberá publicarse en el diario oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Rubén Mondragón C.

Viene de la 3a página

REGISTROS DE MARCA

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Schering Corporation, corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en Nicaragua, con el número 23.757, el 21 de diciembre de 1970, por un período de diez años, para distinguir: sustancias y preparaciones farmacéuticas, medicinales y veterinarias, consistente en la palabra:

DIPROSONE

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el caso.—Tegucigalpa, D. C., 10 de noviembre de 1971.

tegucigalpa, D. C., veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y dos.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de mayo de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

9, 19 y 29 J. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintinueve de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Francisco Cáceres Bendaña, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, en mi carácter de apoderado de Parfums Rochas, domiciliada en 33, rue François ler. 75. Paris VIII°, Francia, según lo acreditado con el poder que presento, el que razonado en autos pido se me devuelva, comparezco pidiendo el registro y depósito, a favor de mi representada y por el término de diez años, de la marca:

MOUSTACHE

que ampara, protege y distingue productos de perfumería y de tocador, cosméticos, jabones de baño, pastas dentífricas, lociones para el cráneo y, en general, productos de belleza y se aplica o fija a los mismos productos, envases, cajas, envoltorios que los contienen, por medio de etiquetas, grabados e inserciones y marbetes, o en cualquier otra forma usada en el comercio y en la industria. Presento con esta solicitud, los demás documentos y pido que una vez admitida se le dé el trámite correspondiente; acordándose en definitiva el registro y depósito de la mencionada marca, a favor de mis mandantes.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y dos.—(f) Francisco Cáceres Bendaña". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de mayo de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

9, 19 y 29 J. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Alimentos Kern de Guatemala, Sociedad Anónima, domiciliada en la ciudad de

Guatemala, República de Guatemala, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra:

PACHANGA

para distinguir: productos alimenticios y bebidas no alcohólicas; y la cual se aplica a los envases, latas, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y dos.—(f) Leonardo Casco F., Carnet de Procuración N° 0063". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de mayo de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador

9, 19 y 29 J. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Alimentos Kern de Guatemala, Sociedad Anónima, domiciliada en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra:

MERECUMBE

para distinguir: productos alimenticios y bebidas no alcohólicas; y la cual se aplica a los envases, latas, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y dos.—(f) Leonardo Casco F., Carnet de Procuración N° 0063". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de mayo de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

9, 19 y 29 J. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Schering Corporation, corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en Nicaragua, con el número 25.592, el 22 de abril de 1972, por un periodo de diez años, para distinguir: productos medicinales y farmacéuticos, consistente en la palabra:

TRIMETOSE

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y dos.—(f) Daniel Casco L. Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de mayo de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

9, 19 y 29 J. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: Que con fecha catorce de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Comercio.—Yo, Leonidas Rosa B., mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho y de este vecindario, con Carnet del Colegio de Abogados de Honduras Número 00778, actuando en mi condición de Apoderado del Señor Víctor Sagastume Fontana, mayor de edad, casado, comerciante del domicilio de Guatemala, República de Guatemala, según Carta poder, que acompañó la que razonada en autos pido que se me devuelva, con el respeto debido y en representación del referido señor Sagastume Fontana, vengo a

pedir el registro de la marca de fábrica consistente en palabra:

SANTE

para distinguir: toda clase de productos farmacéuticos, cosméticos y alimenticios y la cual se aplica a los envases cajas y empaques, que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se le adhieren y en cualquier otra forma apropiada en el comercio. Acompaño a la presente los documentos de Ley y el clisé. Ruego al Señor Ministro, aceptar la presente solicitud, darle el trámite correspondiente y resolver de conformidad, mandando a registrar la marca solicitada.—Tegucigalpa, D. C., dos de junio de mil novecientos setenta y dos.—f) Leonidas Rosa B." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de junio de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

29 J., 10 y 20 J. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: Que con fecha catorce de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Comercio.—Yo, Leonidas Rosa B. mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho y de este vecindario, con Carnet del Colegio de Abogados de Honduras Número 00778, actuando en mi condición de Apoderado del señor Víctor Sagastume Fontana, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio de Guatemala, República de Guatemala, según Carta Poder que acompaño, la que razonada en autos pido que se me devuelva, con el respeto debido y en representación del referido señor Sagastume Fontana, vengo a pedir el registro de la Marca de Fábrica consistente en la palabra:

DEFEBRE

para distinguir toda clase de productos farmacéuticos, cosméticos y

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha nueve de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía: En representación de la Compañía Societé de la Marqué J. & F. Martell, una sociedad de responsabilidad limitada, organizada y existente conforme a las leyes de la República Francesa, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Place Edouard Martell, en Cognac, Francia, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "MEDAILLON", etiqueta conforme al clisé y conforme al



certificado de depósito N° 15.499, del 28 de abril de 1970, certificado de Identidad N° 791.783, del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Francia, marca que sin distinción de tamaño, ampara, distingue y protege vinos, vinos moselas, cidras, aperitivos, alcoholes y aguardientes, licores de bebidas espirituosas diversas, la que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, bolsas, sacos, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., primero de abril de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de junio de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

29 J., 10 y 20 J. 72.

alimenticios y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se le adhieren y en cualquier otra forma apropiada en el comercio. Acompaño a la presente los documentos de Ley y el clisé. Ruego al Señor Ministro aceptar la presente solicitud, darle el trámite correspondiente y resolver de

conformidad, mandando a registrar la marca solicitada. — Tegucigalpa, Distrito Central, dos de junio de mil novecientos setenta y dos.—f) Leonidas Rosa B." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de junio de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

29 J., 10 y 20 J. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintisiete de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Solicitud de registro y depósito de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía.—El suscrito, mayor de edad, casado, Abogado, y de este domicilio, respetuosamente comparece en representación de la firma comercial "La Portuguesa, S. A.", fábrica de conservas alimenticias, con domicilio en Salinas, República de El Ecuador, como lo acredita con el poder que se acompaña, solicitando el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "El Gallo", cuyo clisé se



acompaña. Dicha marca tiene además del dibujo que la distingue, agregada la palabra "Sardinas", y sirve para amparar y distinguir el producto específico mencionado, por medio de etiquetas que se aplican a los envases metálicos o latas de sardinas. Se acompañaron los demás documentos que manda la ley.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de mayo de mil novecientos setenta y dos.—(f) Miguel R. Ortega". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

9, 19 y 29 J. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintisiete de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Solicitud de registro y depósito de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía.—El suscrito, mayor de edad, casado, Abogado, y de este domicilio, respetuosamente comparece en representación de la firma comercial "La Portuguesa, S. A.", fábrica de conservas alimenticias, con domicilio en Salinas, República de El Ecuador, como lo acredita con el poder que se acompaña, solicitando el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Bella Isla". Dicha marca



tiene agregada la palabra "Sardinas", y sirve para amparar y distinguir el producto específico mencionado, por medio de etiquetas que se aplican a los envases metálicos o latas de sardinas. Se acompañan los documentos que manda la ley.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de mayo de mil novecientos setenta y dos.—(f) Miguel R. Ortega". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

9, 19 y 29 J. 72.

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, para los fines legales consiguientes hace saber: que en esta fecha se presentó en este Despacho, con escrito, el Abogado Armando Cerrato Valenzuela, en representación de la señora Cristina Aguilar Segovia de Lang; solicitando Título Supletorio de los siguientes inmuebles: a) Lote de terreno situado en la aldea El Aguacatal, jurisdicción del municipio de Ojojona, de este departamento, como de cuatro manzanas de extensión superficial, cercada con cercas de madera muerta, cultivado de árboles frutales, habiendo una casa de baharaque y teja, con su cocina y corredor; teniendo además derecho en una vertiente de agua, que le llaman "La Toma", lote que esta limitado así: Norte; con propiedad de los herederos de Ramona Martínez y otra de Alberto Flores; al Sur, con campo libre e inculto y propiedad de la sucesión de Camilo Sierra; al Este, con propiedad de Marco Antonio Martínez, y al Oeste, con camino real que conduce al Distrito Central.—b) Lote de terreno de una manzana de extensión, mas o menos localizada en el valle del Aguacatal, del mencionado Municipio, estos limites: Norte, Sur y Este, con propiedad de Francisco

López Sierra, y al Oeste con propiedad del Ingeniero Julio Lang.—Tegucigalpa, D. C., 15 de junio de 1972.

Joaquín Murillo M.,
Secretario.

(f) Joaquín Murillo M. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 2º de lo Civil.—Tegucigalpa, F. M.—Honduras".

29 J. 29 J. y 28 A. 72.

PODER EJECUTIVO

Salud Pública y A. Social

Acuerdo N° 433

Tegucigalpa, D. C., 24 de abril de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Ascender y nombrar en el Hospital San Francisco, a las personas siguientes:

Beatriz Flores, del puesto de Ayudante de Enfermería al de Auxiliar de Enfermería I, de Cirugía General, en sustitución de Gloria del Carmen Pagoada, que re-

nunció. Prog. 1-02, Sub-Prog. 08, Act. 05, Cirugía General, Reng. 0002, Clave del Puesto 00003, Cód. Clase 251010, N° de Empleado 08567, Esc. 07, sueldo mínimo de L 110.00, mensuales.

Ela Marina Valdez Cardona, en el cargo de Ayudante de Enfermería en sustitución de Beatriz Flores, que fué ascendida. Prog. 1-02, Sub-Prog. 08, Ginecología y Obstetricia, Reng. 0003, Clave Puesto 00006, Esc. 03, Cód. Clase 251010, sueldo mínimo de L 70.00, efectivos a partir del 16 de abril del presente año.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Carlos A. Pineda.

Acuerdo N° 434

Tegucigalpa, D. C., 24 de abril de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Nombrar al Dr. Jonathan Rodríguez Flores, en el puesto de Médico Residente del Hospital del "Sur", en sustitución de la Dra. Maritza Banegas de Handal, quien

AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

Al público en general y comerciantes en particular, se hace saber: Que en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada en fecha veintinueve de mayo del corriente año, se acordó aumentar el capital social de la empresa "YUDE CANAHUATI, SOCIEDAD ANONIMA", de este domicilio, de la suma de Cinco Millones Quinientos Nueve Mil Quinientos Lempiras, en una suma de un Millón Seiscientos Noventa Mil Setecientos Lempiras, con lo cual el capital con que girará en lo sucesivo será la suma de Siete Millones Doscientos Mil Doscientos Lempiras. El aumento indicado se encuentra íntegramente pagado, en virtud de ser capitalización de utilidades y reservas. La certificación del acta contentiva de los puntos relacionados con el aumento de capital indicado y la emisión de dieciséis mil novecientos siete acciones nominativas, con un valor de Cien Lempiras cada una de ellas, por todo el capital aumentado, fue protocolizada ante los oficios del Notario Sergio Zavala Leiva, en esta ciudad de San Pedro Sula, en fecha 15 de junio del año en curso. Artículos 22 y 380 del Código de Comercio.

San Pedro Sula, 16 de junio de 1972

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE YUDE CANAHUATI, S. A.

29 J. 72.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de "COMPAÑIA DISTRIBUIDORA, S. A.", por este medio convoca a todos los Accionistas a la Asamblea General Ordinaria, el día 8 de julio del presente año, en el local que ocupa la Empresa, al final Ave. Los Próceres de esta ciudad, a las 8:00 p. m., para tratar los asuntos comprendidos en el Artículo N° 168, del Código de Comercio y la orden del día.

En caso de no haber quórum de Ley, ésta se celebrará el día siguiente en el mismo lugar y a la misma hora, con cualquier número de socios asistentes.

29 J. 72.

LA SECRETARIA

terminó su Servicio Social. Prog. 1-02, Sub-Prog. 03, Act. 07, Pediatría, Reng. 0001, Clave del Puesto 00001, Código 286003, Esc. 33, sueldo mensual de L 800.00, efectivo a partir del 1° de abril del año en curso.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Carlos A. Pineda.

Acuerdo N° 435

Tegucigalpa, D. C., 24 de abril de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Nombrar temporalmente en el cargo de Ayudante de Enfermería (Medicina Interna) del Hospital General y Asilo de Inválidos, a la Srita. Carmen Lily Moncada, en

sustitución de la Srita. Daysi Marina Moncada, a quien se le concede permiso por un período de tres meses a partir del 1° de abril al 30 de junio del presente año. Prog. 1-02, Sub-Prog. 01, Act. 05, Reng. 0012, Clave de Puesto 00083, Código Clase 250510, Esc. 03, sueldo mínimo de L 10.00 mensuales.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Carlos A. Pineda.

Acuerdo N° 436

Tegucigalpa, D. C., 24 de abril de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Nombrar temporalmente en el cargo de Técnico Anestesiista II (Cirugía) del Hos-

pital Gral. y Asilo de Inválidos al Sr. Ramón Eveling Figueroa, en sustitución del Br. Carlos Videl Serrano, a quien se le concede permiso por un período de un año, a partir del 15 de los corrientes, Prog. 1-02, Sub-Prog. 01, Act. 06, Reng. 0015, Clave de puesto 00039, Códig. Clase 260104, Esc. 20, sueldo mínimo mensual de L 325.00, efectivo a partir del 16 de febrero del presente año.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Carlos A. Pineda.

Acuerdo N° 437

Tegucigalpa, D. C., 24 de abril de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Nombrar en el cargo de Médico Especialista (2 horas) Anatomía Patológica del Hospital General y Asilo de Inválidos, al Dr. Roberto Obdulio Tinoco (Plaza Vacante) Prog. 1-02, Sub-Prog. 01, Act. 13, Reng. 0002, Clave de Puesto 00003, Cód. Clase 288503, Esc. 37, sueldo mensual de L 357.00, efectivo a partir del 1° de marzo del año en curso.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Carlos A. Pineda.

Acuerdo N° 438

Tegucigalpa, D. C., 24 de abril de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Cancelar en el Hospital "Materno Infantil" el Acuerdo de nombramiento de la Srita. Gloria Exisa Fernández Sabillon, Auxiliar de Enfermería II, que abandonó su puesto, Prog. 1-03, Sub-Prog. 03, Act. 11, Reng. 0003, Clave del puesto 00006, Código, Clase 251110, Esc. 11, N° de Empleado 09227, sueldo mínimo de L. 155.00. Efectivo a partir del 12 de marzo del presente año.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Carlos A. Pineda.

Acuerdo N° 439

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Nombrar a la Srita. Vilma Isabel Castro, en el puesto de Auxiliar de Enfermería II, del Hospital de Tela, en sustitución de Lidia Cabrera Zelaya, que renunció, Act. 04, Enfermería, sueldo mensual de . . . L 155.00, efectivo a partir del 1° de mayo del presente año.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Carlos A. Pineda.

Acuerdo N° 440

Tegucigalpa, D. C., 24 de abril de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Rectificar el Acuerdo N° 259, del 7 de marzo del año en curso, en la parte que dice:

Aceptar la renuncia interpuesta por la Sra. Castorina Rodríguez, del puesto de Auxiliar de Enfermería II, del Puesto de Salud de Arada, Santa Bárbara. Servicio Distrital N° 3. Título 4-09, Ramo de Salud Pública, dependiente de la Dirección General de Salud Pública, Prog. 1-03, Sub-Prog. 03, Act. 05, Código 251110, Esc. 11, sueldo mínimo mensual de L 155.00, P. N° 006350, Reng. 0005, efectivo a partir del 29 de febrero del presente año.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Carlos A. Pineda.

Acuerdo N° 441

Tegucigalpa, D. C., 24 de abril de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Trasladar y nombrar, en el Hospital "Materno Infantil", a las personas siguientes:

Sra. Elda Cruz Saenz de Hernández, del cargo de Enfermería II, del Hospital Santa Teresa, N° de Empleado 08507, al cargo de Enfermera II. Prog. 1-03, Sub-Prog. 03, Act. 31, Ginecología y Obstetricia (Sala de Labor y Partos) Reng. 0014, Clave Puesto 00046, Cód. Clase 252604, Esc. 20, sueldo mínimo L 325.00, mensuales.

María de los Santos Aguilar Cerrato, en el cargo de Cocinero. Prog. 1-03, Sub-Prog. 03, Act. 28, Servicio de Cocina, Reng. 0003, Clave Puesto 00011, Cód. Clase 040210, Esc. 03, (Plaza vacante) sueldo máximo asignado L 100.00, mensuales, efectivo a partir del 16 de marzo del presente año.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Carlos A. Pineda.

Acuerdo N° 442

Tegucigalpa, D. C., 24 de abril de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Nombrar a la Srita. Rosa Lina Chacón, en el cargo de Trabajadora de Alimentos, del Hospital "Atlántida Integrado", en sustitución de la Sra. Argelia de Murillo, que interpuso su renuncia. Prog. 1-02, Act. 15, Sub-Prog. 05, Cocina. Reng. 004, Clave del Puesto 00008, Código 400110, Esc. 02, sueldo mínimo mensual de L 50.00, efectivo a partir del 1° de marzo del año en curso.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Carlos A. Pineda.

Acuerdo N° 443

Tegucigalpa, D. C., 24 de abril de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Nombrar temporalmente en el cargo de Auxiliar de Enfermería II (Servicio de Poliomieltis, Rehabilitación y Fisioterapia) del Hospital General y Asilo de Inválidos, a la Sra. Mélba Argentina Castro López de Martínez, en sustitución de la Srita. Raquel Rodríguez Pavón, a quien se le concede permiso por un período de tres meses sin goce de sueldo a partir del 15 de marzo del año en curso. Prog. 1-02, Sub-Prog. 01, Act. 22, Reng. 0006, Clave del Puesto 00021, Código 251110, Esc. 11, sueldo mínimo mensual de L 155.00, efectivo a partir del 16 de marzo del año en curso.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Carlos A. Pineda.

Acuerdo N° 444

Tegucigalpa, D. C., 24 de abril de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Trasladar a la Srita Rosalina Portillo Blanco, del cargo de Enfermera, II, en el Hospital del "Sur", al cargo de Enfermera II, en sustitución de la Sra. Ana Luisa Bronfield, que renunció. Prog. 1-03, Sub-Prog. 03, Act. 19, Servicio de Enfermería (Sección de Observación y Rehabilitación) Reng. 0005, Clave de Puesto 00013, Código Clase 252604, Esc. 20, N° de Empleado 007928, sueldo mínimo asignado L 325.00, efectivo a partir del 1° de febrero del presente año.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Acuerdo N° 445

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Cancelar y Ascender en el Hospital "Materno Infantil", a las personas siguientes:

Rubenia Barrientos de Amador, Auxiliar de Enfermería I, que falleció. Prog. 1-03, Sub-Prog. 03, Act. 12, Servicio de Medicina, Reng. 0006, N° de Empleado 09274, Clave Puesto 00029, Cód. Clase 251010, Esc. 07, sueldo mínimo asignado L 110.00.

Sra. Lucila Consuelo Medina, del cargo de Ayudante de Enfermería N° de Empleado 17089, Act. 18, al cargo de Auxiliar de Enfermería I, en sustitución de la Sra. Rubenia Barrientos de Amador, que falleció. Prog. 1-03, Sub-Prog. 03, Act. 12, Servicio de Medicina, Reng. 0006, Clave Puesto . . . 00029, Cód. Clase 251010, Esc. 07, sueldo mínimo asignado L 110.00, efectivo a partir del 1° de marzo del presente año.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Carlos A. Pineda.

Acuerdo N° 446

Tegucigalpa, D. C., 24 de abril de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Nombrar, en el Hospital "Materno Infantil" a las personas siguientes:

Dr. Jorge Alberto Pineda Montes, en el cargo de Médico Residente, por un período de once meses y medio comprendidos del 16 de marzo de 1972, al 28 de febrero de 1973, en sustitución del Dr. Salvador Reynaldo Paz Rápalo, que renunció. Prog. 1-03, Sub-Prog. 03, Act. 31, Ginecología y Obstetricia, Reng. 0005, Clave del Puesto 00013, Cód. Clase 286003, Esc. 33, N° de Empleado 007080, sueldo mínimo asignado L. 800.00.

Dra. Martha Irene López de Pineda, en el cargo de Médico Residente, por un período comprendido de once meses y medio, comprendidos del 16 de marzo de 1972 al 28 de febrero de 1973, en sustitución del Doctor Andrés Ordóñez, que renunció. Prog. 1-03, Sub-Prog. 03, Act. 31, Ginecología y Obstetricia, Reng. 0005, Clave de Puesto 00015, Cód. Clase 286003, Esc. 33 N° de Empleado 007074, sueldo mínimo asignado L. 800.00.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Carlos A. Pineda.

Acuerdo N° 447

Tegucigalpa, D. C., 24 de abril de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Cancelar en el Hospital "Materno Infantil", a las personas siguientes:

Rodulio Tóvías Castro Rivera, Trabajador del Servicio de Lavandería. Prog. 1-03, Sub-Prog. 03, Act. 09, Departamento de Mantenimiento. Reng. 0034, N° de Empleado 09211, Clave de Puesto 00066, Código Clase 481010, Esc. 01, sueldo asignado de L. 100.00, efectivo a partir del 15 de marzo del presente año.

Norma Argentina Andino de Gómez, Auxiliar de Enfermería II, que renunció. Prog. 1-03, Sub-Prog. 03, Act. 16, Servicio de Centro Quirúrgico. (Sección de Sala de Operaciones y Recuperación Post-Anestésida), Reng. 0007, N° de Empleado 19483, Clave de Puesto 00021, Código Clase . . . 251110, Esc. 11, sueldo mínimo asignado L. 155.00, efectivo a partir del 18 de febrero del presente año.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Carlos A. Pineda.

Acuerdo N° 448

Tegucigalpa, D. C., 24 de abril de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Cancelar y Nombrar en el Hospital "Materno Infantil", a las personas siguientes:

Amparo de la Cruz Barahona Salgado, Trabajadora del Servicio de Alimentos, que renunció. Prog. 1-03, Sub-Prog. 03, Act. 28, Servicio de Cocina, Reng. 0004, Clave Puesto 00026, Código Clase 400110, Esc. 02, sueldo mínimo asignado L. 60.00, efectivo a partir del 6 de marzo del presente año.

María Tomasa González, en el cargo de Trabajadora del Servicio de Alimentos, en sustitución de Amparo de la Cruz Salgado, que renunció, Prog. 1-03, Sub-Prog. 03, Act. 28, Servicio de Cocina, Reng. 0004, Clave Puesto 00026, Código Clase 400110, Esc. 02, sueldo mínimo asignado L. 60.00, efectivo a partir del 1° de abril del presente año.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Carlos A. Pineda.

Acuerdo N° 449

Tegucigalpa, D. C., 24 de abril de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Cancelar y nombrar en el Hospital "Materno Infantil", a las personas siguientes:

María Antonieta Aceituno Berríos, ayudante de Enfermería, que abandonó su puesto, Prog. 1-03, Sub-Prog. 03, Act. 14, Servicio de Cirugía, Reng. 0007, N° de empleado 17383, Clave del Puesto 00026, Código, Clase 250510, Esc. 03, sueldo mínimo asignado L. 70.00, efectivo a partir del 5 de marzo del presente año.

Nohelya Rosalía Portillo Mejía, en el cargo de Ayudante de Enfermería, en sustitución de María Cristina Rodríguez, que fué ascendida. Prog. 1-03, Sub-Prog. 03, Act. 32, Servicio de Recién Nacidos y Prematuros, Reng. 0004, Clave Puesto 00016, Cód. Clase 250210, Esc. 03, sueldo mínimo asignado L. 70.00, efectivo a partir del 1° de abril del presente año.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Carlos A. Pineda.

Acuerdo N° 450

Tegucigalpa, D. C., 24 de abril de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Nombrar en el Hospital "Materno Infantil", a las personas siguientes:

Srita. Lidia Esperanza Aguilar Mejía, en el cargo de Enfermera II, en sustitución de Dora Noláscó de Estrada, que fué a ocupar otro cargo. Prog. 1-03, Sub-Prog. 03, Act. 14, Servicio de Cirugía, Reng. 0003, Clave Puesto 0004, Cód. Clase 252504, Esc. 20, sueldo mínimo asignado L. 325.00, efectivo a partir del 16 de marzo del presente año.

Srita. Teresa Escobar Ramos, en el cargo de Oficinista Mecanógrafa I, en sustitución de la Srita. Blanca Lidia Rodríguez Cuestas, que renunció. Prog. 1-03, Sub-Prog. 03, Act. 08, Departamento de Personal, Reng. 0003, N° de Empleado 19530, Clave Puesto 00003, Código Clase 002006, Esc. 12, sueldo mínimo asignado L. 170.00, efectivo a partir del presente año.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Carlos A. Pineda.

Acuerdo N° 453-72

Tegucigalpa, D. C., 24 de abril de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Cancelar y nombrar en la Jefatura del Distrito Sanitario N° 6. Título 4-09, Ramo de Salud Pública, dependiente de la Dirección General de Salud Pública, a las personas siguientes:

P.M. Angel Edgardo Montiel Calix, como Auxiliar de Contabilidad, por haber fallecido. Prog. 1-03, Sub-Prog. 06, Act. 01, Código 050006, sueldo devengado L. 240.00, Clase del P. N° 00002, Esc. 16, Reng. 0002, P. N° 006411, efectivo a partir del 1° de abril del presente año.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Carlos A. Pineda.



TEGUCIGALPA, D.C., HONDURAS, C.A.